

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0199-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversos artículos Ley General de Educación Superior.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Agustín Basave Alanís.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de Presentación Ante el Pleno de la Comisión Permanente.	22 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Establecer que las instituciones de educación superior no podrán exceder más de cuarenta días avilés para otorgar títulos profesionales, diploma o grado académico, las instituciones determinarán los requisitos y modalidades para sus egresados sin que estos puedan implicar algún costo o el pago de alguna contraprestación. Plantear que las instituciones particulares de educación superior, así como las públicas, no podrán cobrar importes distintos a los establecidos por el Estado para el proceso de autenticación o registro de certificados, diplomas, títulos profesionales, en todo momento las y los alumnos podrán realizar por su propio derecho a la tramitación de sus trámites.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, todo lo anterior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 14. Las instituciones de educación superior <i>podrán otorgar</i> título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.</p>	<p align="center">DECRETO</p> <p>ÚNICO. se Reforma los artículos 14 en sus párrafos primero y segundo, 18, y 75 fracciones II y III; y, SE ADICIONA al artículo 14, un párrafo cuarto, quinto y sexto, recorriendo el actual párrafo cuarto para convertirse en séptimo, y, el artículo 75 fracciones II y III, todos ellos de la Ley General de Educación Superior para quedar como siguen:</p> <p>"Artículo 14. Las instituciones de educación superior, en un término que no excederá de cuarenta días hábiles, otorgarán título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente, sin que estos puedan implicar algún costo o el pago de alguna contraprestación para las o los estudiantes.</p>

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.</p> <p>Las instituciones particulares de educación superior, así como las públicas, no podrán cobrar importes distintos a los establecidos por el Estado para el proceso de autenticación o registro de certificados, diplomas, títulos profesionales o grados académicos; ni por la emisión de documentos, trámites o cualquier otra contraprestación relativa a estos que no se encuentre contemplada o requerida en ley.</p> <p>Salvo causas atribuibles a la autoridad, las instituciones de educación superior deberán concluir los trámites y procesos referidos en el párrafo anterior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de que las o los alumnos hayan cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>En todo momento las y los alumnos podrán realizar por su propio derecho los trámites antes</p>
--	--

No tiene correlativo

...

Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 75. ...

referidos. Las instituciones de educación superior públicas y particulares, en caso de ser requeridas, deberán entregar de forma Inmediata y sin costo o contraprestación alguna, la documentación necesaria para la realización de los mismos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional."

"Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, **lo anterior atendiendo en todo momento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 14 de esta Ley; la Secretaría deberá realizar dicho registro en un término improrrogable de cuarenta días hábiles.**"

"Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;

III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;

V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;

VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;

VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y

I. ...

II. Incumplir con lo dispuesto en **los artículos 14 en su cuarto párrafo; y**, 71 fracción 1 incisos g), h) e i) de esta Ley;

III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9, 10, **y 14 en su primer y quinto párrafo, todos** de esta Ley;

IV. a VIII. ... "

VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras